

EXPEDIENTE NUM.:
PES-006/2018

DENUNCIANTE:
CARLOS MIGUEL PÉREZ ANCONA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MEXICO ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.

DENUCIADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O
MAURICIO VILA DOSAL Y/O JORGE
ENRIQUE PEREZ PARRA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONKAL
Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ

Mérida, Yucatán, a trece de marzo del año dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el ciudadano CARLOS MIGUEL PEREZ ANCONA, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, promovida ante la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto Electoral, a fin de iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O MAURICIO VILA DOSAL Y/O JORGE ENRIQUE PEREZ PARRA PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONKAL Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES , el cual fue registrado bajo el número de expediente UTCE/SE/ES/007/2018, por presuntas infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, y la Ley de

[Handwritten signatures in blue ink]

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, consistente en actos anticipados de campaña, la supuesta colocación de propaganda que carece del símbolo internacional de reciclaje y la participación de un servidor público de un órgano municipal en la distribución de dicha propaganda.

I. RESULTANDO

ANTECEDENTES. Del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral local. El pasado 6 de septiembre del año 2018, dio inicio el proceso electoral local para elegir Gobernador, así como a los Regidores y Presidentes Municipales de los 106 Ayuntamientos, según acuerdo C.G.-036/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2.- Precampaña. El 11 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el Acuerdo C.G.- 035/2017, mediante el cual se aprueba el periodo de precampaña para el proceso electoral ordinario 2017- 2018, y se determina que el periodo de precampañas dentro de los cuales los precandidatos debidamente registrados ante el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de candidatos de su respectivo partido político, podrán llevar a cabo el inicio o conclusión de sus precampañas dentro de las fechas del catorce de diciembre del año dos mil diecisiete y once de febrero de dos mil dieciocho.

3.- Denuncia. - El 3 de febrero del 2018, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presento formal queja o denuncia en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o del ciudadano MAURICIO VILA DOSAL, candidato al cargo de gobernador del Estado de Yucatán, por el referido partido político o del ciudadano JORGE ENRIQUE PEREZ PARRA, Presidente Municipal

de Conkal, Yucatán o de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como a la legislación y normatividad electoral aplicable, a efecto de que se realice la investigación conducente y posteriormente, se proceda a la aplicación de las sanciones o de las consecuencias jurídicas que correspondan.

4.- Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. -

Se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente con número UTCE/SE/ES/007/2018, y mediante proveído de fecha 6 de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado del Estado, acordó integrar el expediente PES-006/2018, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Carlos Miguel Pérez Ancona, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, con las constancias recibidas, así como su registro en el Libro de Gobierno y se turnó a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

5. Acuerdo de radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora, se admite a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

II.- CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el

presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el ciudadano Carlos Miguel Pérez Ancona, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto Electoral, a fin de iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O MAURICIO VILA DOSAL Y/O JORGE ENRIQUE PEREZ PARRA PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONKAL Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por presuntas infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, consistente en actos anticipados de campaña, la supuesta colocación de propaganda que carece del símbolo internacional de reciclaje y la participación de un servidor público de un órgano municipal en la distribución de dicha propaganda, misma que en su momento fue registrada en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho órgano electoral, bajo el número de expediente UTCE/SE/ES/007/2018.

SEGUNDO. - Requisitos de Procedibilidad.

Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación se reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

Forma. La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueven; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios que el accionante

aducen que le causa el acto reclamado, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta y solicita medidas cautelares.

Legitimación y personería. El ciudadano Carlos Miguel Pérez Ancona es representante del referido partido político Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que cuenta con personería para interponer el presente medio de Impugnación, en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

Recurso idóneo. Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior en términos del artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Interés Jurídico. El partido político tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

TERCERO. – Causales de Improcedencia.

Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público. Por lo que, de la revisión del escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que las partes involucradas hicieron valer la causal de improcedencia, consistente en la frivolidad de la denuncia, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación a las disposiciones en materia electoral.

En principio, cabe precisar que el artículo 409 fracciones II, III y V y 410, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Yucatán, establece que se desechará de plano la denuncia, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho, o sea evidentemente frívola, entendiéndose como tal, las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; o aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, o bien aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que no se actualiza la causa de improcedencia invocada, ya que, a través de su escrito de denuncia, el quejoso expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

CUARTO. Controversia.

En el caso, la controversia se centra en determinar, la pretensión del Partido Político Verde Ecologista de México a través de su representante Carlos Miguel Pérez Ancona, que estriba en que el Partido Acción Nacional y/o el Ciudadano Mauricio Vila Dosal y/o Jorge Enrique Pérez Parra, o quien o quienes resulten responsables han colocado o difundido propaganda electoral que, carece del símbolo internacional de reciclaje y que en su caso hayan sido elaborado con material biodegradable que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, y así como considera que se realizaron actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Mauricio Vila Dosal precandidato al cargo de Gobernador del Estado de

Yucatán, al igual que la distribución de la propaganda mencionada y utilización de recursos públicos por parte del funcionario público Jorge Enrique Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán.

QUINTO. – Pronunciamiento de fondo

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

a) Pruebas ofrecidas por el denunciante

Documental Pública.- Consiste en el Acta Número 06 de fecha 31 de enero de 2018, inscrita en el libro 1, del Tomo I, con el número de folio 033-039, que contiene la certificación de los hechos descritos en su denuncia, levantada por el Licenciado en Derecho Antonio Ricardo Pasos Canto, Notario Público del Estado en Ejercicio, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y dos, con residencia en la ciudad de Mérida, Yucatán, medio de convicción que a decir del denunciante contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por medio del se prueba la existencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional o el C. Mauricio Vila Dosal, precandidato único al cargo de gobernador del Estado de Yucatán por el referido instituto político, o de quien o quienes resulten responsables.

Documental Privada. Consistente en la oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán sobre las publicaciones, imágenes y comentarios contenidos en los sitios web siguientes:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155406070602523&set=a.451816782522.244171.749562522&type=3&theater;>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155406052742523&set=pcp.10155406053832523&type=3&theater;>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155406053802523&set=pcp.10155406053832523&type=3&theater>

Prueba técnica. Consistente en la información contenida en la dirección electrónica <https://facebook.com/tio.joo>, así como las imágenes cuya descripción y circunstancia de tiempo, modo y lugar han quedado precisadas en el escrito de queja o denuncia.

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a petición del ciudadano Carlos Miguel Pérez Ancona, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, con número de acta SE/OE/08/2018, de fecha 3 de febrero de 2018, a través del cual, se certifica la información contenida la información sobre las publicaciones, imágenes y comentarios contenidos en el sitio Web siguientes:

<https://www.facebook.com/tio.joo>;

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155406070602523&set=a.451816782522.244171.749562522&type=3&theater>;

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155406052742523&set=pcp.10155406053832523&type=3&theater>;

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155406053802523&set=pcp.10155406053832523&type=3&theater>

consistentes en publicaciones en la página de facebook del Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, el ciudadano Jorge Enrique Pérez Parra y mismo que fuera mencionado y solicitado por el denunciante en su escrito de demanda.

Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a solicitud del Maestro Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con número de acta SE/OE/017/2018, de fecha 2 de marzo de 2018, a través del cual, se certifica y da fe de la presunta existencia de propaganda relacionada con Mauricio Vila Dosal.

Documental Privada. Consistente en aviso de contratación en Línea, acuse de presentación, del Instituto Nacional Electoral, Unidad Técnica

de Fiscalización, con número de folio CAC02839, del proceso de precampaña para el periodo 2017- 2018, del Partido Acción Nacional con la empresa BURO CREATIVO S.A. DE C.V, de fecha 7 de enero de 2018, en la que adjunta el Contrato "Espectacular Buro Creativo", de misma fecha.

Documental Privada.- Consistente en la Respuesta a oficio TESONAL/060/2018, de fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual informa de los proveedores contratados para la producción de propaganda en el periodo de precampaña, para los precandidatos a Gobernador y Alcaldía del Municipio de Mérida, Yucatán, en la cual anexa un Plan de Reciclaje.

Valoración legal de las pruebas

Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

Las pruebas identificadas como **documentales privadas** presentados por la parte actora solo tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 393, párrafo tercero, fracción II y 394, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Las pruebas identificadas como **documentales Técnicas** al igual que las señaladas en el párrafo anterior tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 393, párrafo tercero, fracción III y 394, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mismas que fueron controvertidas por los denunciados.

Ahora bien, respecto de la **documental pública** ofrecida también por el denunciante que consistente en el Acta Número 06 de fecha 31 de enero de 2018, inscrita en el libro 1, del Tomo I, con el número de folio 033-039, que contiene la certificación de los hechos descritos en su denuncia, levantada por el Licenciado en Derecho Antonio Ricardo Pasos Canto, Notario Público del Estado en Ejercicio, Titular de la

Notaría Pública número cuarenta y dos, con residencia en la ciudad de Mérida, Yucatán, relativa a la certificación de hechos solicitada por el ciudadano Carlos Miguel Pérez Ancona, en su carácter personal, ya que en sus generales no menciona su carácter de representante del partido denunciante en el presente asunto, este tribunal lo considera ineficaz debido a que contiene irregularidades e inconsistencias, como es el caso, que en la certificación notarial antes referida, señala que en la diligencia identificada con el número ordinal "IV", en lo conducente dice: "...siendo las **quince horas** llegamos al predio sin número visible ubicado en la calle veintiséis diagonal **entre la calle cuarenta y tres del fraccionamiento Brisas, de esta ciudad de Mérida, Yucatán y en el cual certifico que hay una propaganda...**" (y) "**Partiendo de este lugar a las trece horas con dos minutos...**"; Siendo la diligencia en el mismo día, no es posible llegar a las **quince horas** y partir a las **trece horas con dos minutos**; y en cuanto a la ubicación del predio la certificación señala que está "**entre la calle 43 del fraccionamiento Brisas...**" sin complementar los cruzamientos, siendo además "**sin número visible**"; en la diligencia identificada con el número ordinal "V", el predio es asimismo "**sin número visible**" lo que agrava la localización al replicarse la inconsistencia de que no se completan los cruzamientos completos. En la diligencia identificada con el número ordinal "VI", se retiraron del predio número ciento cuatro de la calle setenta y tres letra "D", entre las calles ciento treinta y ocho y ciento treinta y ocho letra "A", del fraccionamiento Villa Magna, siendo las **quince horas con treinta y tres minutos**, se trasladaron posteriormente al marcado con el número ochenta y nueve letra "A", de la calle dieciséis letra "A", entre las calles sesenta y once, de la colonia Yucatán, habiendo llegado a éste predio a las "**catorce horas**", por lo que no son congruentes las circunstancias de tiempo ni existe certeza en cuanto a la ubicación de los predios, plasmados por el notario.

Para mejor visualización sintetizamos en el siguiente cuadro las inconsistencias en la certificación notarial:

¹ Las negrillas son nuestras

Inconsistencias en "CERTIFICACIÓN DE HECHOS", del Notario Púb. No. 42 de Yucatán, ANTONIO RICARDO PASOS CANTO, ofrecida como prueba documental por el denunciante.

Ordinal en escritura	Lugar asentado en la diligencia	Hora de inicio	Hora de cierre	Inconsistencias de la Certificación
Apertura acta No. SEIS (6)	-----	13:15	-----	-----
I.-	Predio "sin número visible", en calle 20 entre 29 y 31, Conkal, Yucatán	14:15	14:17	-----
II.-	"Tortillería Maranatha" en calle 50 con 51, Col. Pacabtun, Mérida, Yuc.	14:50	14:51	-----
III.-	Predio "sin número visible", en calle 12 entre 39 y 41, Col. Ávila Camacho, Mérida, Yuc.	14:56	14:58	-----
IV.-	Predio "sin número visible", en calle 26 diagonal entre calle 43 (¿?) ² Fracc. Brisas, Mérida, Yuc.	15:00	13:02	--Inconsistencia de horario --Inconsistencia de domicilio
V.-	Predio en calle 86, Calle principal de carretera a Dzununcan, "sin número visible", entre calle 43 (¿?) ³ de la Comisaría Sta. Cruz Palomeque, Mérida, Yucatán	15:19	15:21	--Inconsistencia de domicilio
VI.-	Predio número 104 en calle 73 D entre 138 y 138 A, Fracc. Villa Magna, Mérida, Yuc.	15:32	15:33	-----
VII.-	Predio número 89 A en calle 16 A entre 70 y 11, Col Yucatán, Mérida, Yuc.	14:00	16:02	--Inconsistencia de horario

Las inconsistencias anteriores afectan sustancialmente el valor de la certificación en comento ya que si bien, dichas inconsistencias pudieran ser errores (lapsus calami) por parte del notario, no se puede desestimar que en un *procedimiento especial sancionador* en el que se puede aplicar la potestad sancionadora o *ius puniendi* del Estado, es necesario apoyarse en pruebas indubitables para tomar una decisión que afecte la esfera jurídica de los denunciados.

Al respecto, el artículo 416 de la Ley Electoral local establece que en la sustanciación de los **procedimientos especiales sancionadores**, se

² Los paréntesis y signos de interrogación son nuestros.

³ Los paréntesis y signos de interrogación son nuestros

aplicará supletoriamente lo establecido en el Libro Sexto, Capítulo III de dicha Ley electoral, referente al procedimiento sancionador ordinario y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por otra parte, el artículo 412, párrafo segundo de la Ley Electoral Local dispone que en los procedimientos sancionadores sólo serán admitidas como pruebas, la documental y la técnica.

Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación una certificación notarial es un documento público. El diverso artículo 62 párrafo segundo del citado ordenamiento señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por tanto, si bien el artículo 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral local, otorga en primer término valor probatorio pleno a los testimonios notariales por ser instrumentos públicos, también dispone que *"Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo"*.

Esto significa que esta clase de documentos también están sujetos a la valoración del juzgador quien debe evaluar si reúnen los requisitos establecidos por la propia ley y, a través de ello, declarar su idoneidad probatoria al momento de dictar sentencia.

Como se ve, los notarios se encuentran investidos de fe pública, por lo que tienen la facultad legal de autenticar, dar fuerza probatoria y, en su caso, solemnidad a las declaraciones de voluntad de las partes en las escrituras, **así como acreditar la certeza de los actos y hechos jurídicos que hacen constar en las actas y certificaciones como lo perciben por medio de sus sentidos**. Por tanto, cuando lleven a cabo una fe de hechos que les consten, la diligencia respectiva debe crear convicción plena sobre lo realmente percibido por el fedatario, es decir, debe encontrarse redactada en términos tales que permitan generar

convicción en cuanto a su veracidad y autenticidad; a cuyo efecto, **es necesario que el acta notarial no tenga inconsistencias.**

Por otro lado, también se hace patente que el fedatario no certifica las once fotografías anexadas al acta notarial, ya que únicamente las anexa para que formen parte del documento, por lo que dicha redacción no permite generar convicción en la veracidad y autenticidad, al no relacionar las fotografías anexadas, o bien, describir cada una de ellas de forma detallada las circunstancias que apreciaron sus sentidos en el momento de llevar a cabo la diligencia. Por lo que estas inconsistencias, generan **duda fundada** sobre la veracidad e idoneidad de lo asentado por el notario público.

Si bien las fotografías, para el caso se incluyen como anexos de la certificación notarial, no por ello pierden su esencia de pruebas técnicas y en este tenor están sujetas al rigor con el cual se deben contextualizar.

Sin embargo, esa redacción del fedatario público no permite generar convicción en cuanto a su veracidad y autenticidad; pues no señala con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, según él, las fotografías anexadas coincidían con la realidad y los tiempos en que supuestamente realizó la diligencia. Esto, porque omitió realizar una descripción detallada de todas aquellas circunstancias que apreció su sentido de la vista al momento de desahogar la fe de hechos, de tal suerte que el grado de precisión en la descripción debía ser proporcional a las circunstancias que pretendía probar el denunciante, lo que no sucedió en el caso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio en forma reiterada de que los documentos constituyen el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores del acto mismo; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Es más, no escapa a la consideración de este órgano colegiado que los indicios que eventualmente podrían generar las imágenes aportadas por el denunciante, se desvanecen al concatenarse con los resultados de las investigaciones practicadas por el Instituto Electoral.

Lo anterior porque en autos existe la diligencia relativa a la certificación de hechos, mediante la cual el funcionario público autorizado por el Instituto Electoral instrumentó el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó la inexistencia de la propaganda cuestionada, al constituirse en algunos domicilios citados por el actor en su denuncia.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente Tesis de Jurisprudencia **04/2014** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.— De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las pueden perfeccionar o corroborar.

En tales circunstancias, el documento notarial aportado por el denunciante no crea convicción plena sobre lo realmente percibido por el fedatario, generando incertidumbre, por las inconsistencias señaladas, por lo que es indubitable que no reúne los requisitos de veracidad y autenticidad y, en consecuencia, no posee fuerza probatoria, como lo presenta el denunciante.

Las certificaciones realizadas por la autoridad instructora, así como los medios de prueba aportados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, se identifican como **documentales públicos**, pues son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en

ejercicio de sus funciones, las cuales se valoran en términos de los artículos 393, párrafo tercero, fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 45/ 2002, consultable en Justicia Electora, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60. **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**

SEXTO. - Estudio de Fondo.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo, respecto a la queja iniciada en contra del Partido Acción Nacional y/o el Ciudadano Mauricio Vila Dosal y/o Jorge Enrique Pérez Parra o quien o quienes resulten responsables dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave UTCE/SE/ES/007/2018 promovido por el ahora actor.

Planteamiento de la controversia

En fecha tres de febrero del presente año el ciudadano CARLOS MIGUEL PEREZ ANCONA, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, promovió ante la Unidad Técnica de los Contenciosos Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto Electoral, a fin de iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O MAURICIO VILA DOSAL Y/O JORGE ENRIQUE PEREZ PARRA PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONKAL, YUCATAN, O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por presuntas infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, consistente en actos anticipados de campaña, la supuesta colocación de propaganda que carece del símbolo internacional de reciclaje y la participación de

un servidor público de un órgano municipal en la distribución de dicha propaganda, siendo que, en dicho escrito de denuncia, el quejoso hizo valer hechos que son materia de controversia, por lo que a continuación se transcribe una síntesis de su exposición:

"PRIMERO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL

Que mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán llevada a cabo el 6 de septiembre de 2017 se declaró formalmente iniciado de manera legal e institucional el proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir a las autoridades estatales.

SEGUNDO. PERIODO DE PRECAMPAÑAS

Que el período de precampañas dentro de los cuales los precandidatos debidamente registrados ante el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de candidatos de su respectivo partido político podrán llevar a cabo el inicio o conclusión de sus precampañas, durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para los cargos de gobernador, diputados y regidores de los 106 municipios en el estado de Yucatán, duraran sesenta días e iniciaran el 14 de diciembre de 2017 y concluirán el 11 de febrero de 2018 de conformidad con el acuerdo C.G.-035/2017, expedido por el Consejo General del Instituto electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, el 11 de septiembre de 2017.

TERCERO. PERÍODO DE CAMPAÑAS

Que el período para realizar las campañas electorales locales durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 para los cargos de gobernador, diputados y regidores de los 106 municipios en el estado de Yucatán, durarán noventa días e iniciaran el 30 de marzo de 2018 y concluirán el 27 de junio de 2018, de conformidad con el Acuerdo C.G.-034/2017 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, el 11 de septiembre de 2017.

CUARTO. PROPAGANDA ELECTORAL

Que con motivo del proceso electoral ordinario 2017-2018, los distintos precandidatos, partidos políticos y coaliciones han colocado y difundido diversa propaganda electoral. Ahora bien, el Partido Verde Ecologista de México, a partir del 31 de enero de 2018, tuvo conocimiento que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o el C. MAURICIO VILA DOSAL, precandidato único al cargo de Gobernador del Estado de Yucatán por el referido instituto político, el C. JORGE ENRIQUE PÉREZ PARRA, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, o QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES han colocado o difundido propaganda electoral que, entre otros elementos, carece del símbolo internacional de reciclaje lo que impide, por una parte, la aplicación de un debido proceso de reciclaje y, por otra, verificación de que haya sido elaborada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

QUINTO. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

Que entre la propaganda electoral que se reclama, a través del presente procedimiento especial sancionador, se encuentra la perteneciente al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o el C. MAURICIO VILA DOSAL, precandidato único al cargo de Gobernador del Estado de Yucatán por el referido instituto político, el C. JORGE ENRIQUE PÉREZ PARRA, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, o QUEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, avistada por el suscrito el 31 de enero de 2018¹ colocada, coigada o fijada, a las horas, en las direcciones y con las características que, a continuación se entre las que destaca el no contar con el "Símbolo de Reciclaje";

Lo anterior, constituye una violación flagrante a lo dispuesto por el artículo 4°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86, párrafo cuarto, fracción de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 203, fracción III, 229, párrafos primero, tercero, quinto y octavo, 374, fracciones I, II, IX y XV, 376 fracción VII, 378 fracción V, y 387, fracciones I, III y V, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y se acredita a través de la prueba documental pública⁴ relativa al Acta Número 06 de fecha 31 de enero de 2018, inscrita en el libro, del Tomo I, con el número de folio 033-039, que contiene la certificación de los hechos descritos en este apartado, de manera detallada, levantada por el Licenciado en Derecho Antonio Ricardo Pasos Canto, Notario Público del Estado en Ejercicio, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y dos, con residencia en la ciudad de Mérida, Yucatán, medio probatorio que merece pleno valor demostrativo, conforme a lo previsto los artículos 58, fracción 599 fracción IV, y 62, párrafos primero y segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se estima que la conducta efectuada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o el C. MAURICIO VILA DOSAL, precandidato único al cargo de Gobernador del Estado de Yucatán por el referido instituto político, o QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y del reglamento de Elecciones, con base en los siguientes razonamientos

"AGRAVIO UNICO. - VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE ELABORAR O DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL QUE, ENTRE OTROS ELEMENTOS, CARECE DEL SIMBOLO INTERNACIONAL DE RECICLAJE LO QUE IMPIDE, POR UNA PARTE, LA APLICACIÓN DE UN DEBIDO PROCESO DE RECICLAJE Y, POR OTRA, LA VERIFICACIÓN DE QUE HAYA SIDO ELABORADA CON MATERIALES BIODEGRADABLES QUE NO CONTENGAN SUSTANCIAS TÓXICAS O NOCIVAS PARA LA SALUD O EL MEDIO AMBIENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4º, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 229, PÁRRAFO QUINTO, FRACCIÓN I (sic), DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADO DE CAMPAÑA; Y QUE, POR LO QUE HACE AL MUNICIPIO DE CONKAL, YUCATÁN, ES DISTRIBUCIÓN POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL."

Por otra parte, el Reglamento de Elecciones⁸, en su artículo 295, párrafo primero, dispone que "Para la producción de la propaganda electoral impresa, deberá observarse lo señalado en el artículo 209, numeral 2 de la LGIPE".

En línea con lo anterior, el artículo 209, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que "Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña."

En efecto, de un análisis realizado al contenido de las láminas de coroplast o plástico corrugado, que se describen en el hecho quinto del apartado de hechos materia de esta queja o denuncia, se desprende que constituye propaganda electoral en virtud de que presenta ante la ciudadanía la "imagen" del C. MAURICIO VILA DOSAL, a través de la promoción de su fotografía, donde viste una camisa de "azul claro", color característico del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. En consecuencia, es evidente que las láminas de coroplast o plástico corrugado, que contiene la fotografía, contienen más e un elemento de los que según la normatividad electoral se requiere para ser considerado "propaganda electoral".

De igual forma, más allá de la prueba documental pública que se aporta existe la presunción legal⁹ de que la propaganda fue colocada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o el C. MAURICIO VILA DOSAL, precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Yucatán por el referido instituto político, si consideramos, con base en un interpretación armónica del artículo 229, que los partidos políticos tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda, máxime que nos encontramos en el período de se expone la imagen del C. MAURICIO VILA DOSAL, hecho que beneficia a ambos.

"Símbolo Internacional de Reciclaje"

La norma Mexicana de la Industria del Plásticos NMX-E-232-CNCP-2014, refiere que el símbolo de identificación es la "Figura simple que permite identificar el tipo de plástico empleados en la fabricación de productos, se compone por tres flechas que forman un triángulo o por un triángulo equilátero con un número en el centro y abreviatura en la base".

En este sentido, la identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al Símbolo internacional del Reciclaje es el siguiente:



En conclusión, para contribuir al cuidado y la protección al medio ambiente y evitar la generación de daños a este, conforme al artículo 229, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que guarda identidad normativa artículo 209, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral debe:

1. Ser reciclable.
2. Fabricada con materiales biodegradables.
3. Incluir el "Símbolo Internacional del Reciclaje".

No obstante lo anterior, la propaganda electoral que se denuncia, cuya existencia y elementos de tiempo, modo y lugar han quedado acreditados en el hecho quinto, carece del "Símbolo Internacional del Reciclaje" lo que pide, por una parte, la aplicación de un debido proceso de reciclaje y, por otra, la verificación de que haya sido elaborada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

El hecho que se denuncia cobra relevancia si consideramos que en la actualidad nos encontramos ante la necesidad de fabricar y utilizar materiales biodegradables, conforme el hombre avanza en el desarrollo tecnológico, ya que estamos rodeados de productos no biodegradables que utilizamos continuamente, sin percatarnos de las consecuencias irreparables que acarreamos para el medio ambiente.

Sin duda, el medio ambiente es considerado como un bien colectivo común a todos y cada uno de los seres humanos, por lo que cada persona en el plano individual tiene el derecho a disfrutarlo, así como la obligación de conservarlo y preservarlo para nuestro beneficio presente y futuro.

Sobre el terna que da origen a la presente queja o denuncia la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SER-PSL-28/2016, sostuvo:

"El tema del caso de este asunto, va de la mano con las recientes reformas, en materia ecológica, de propaganda electoral; las cuales requieren un gran esfuerzo por parte de partidos políticos, candidatos e instituciones, para que el cuidado del medio ambiente sea una realidad en México.

En un monitoreo de los procesos electorales de 2009, 2012 y 2015, se registró casi un 50% de disminución en propaganda electoral. Esto, porque existió mayor propaganda en propiedad privada y una menor afectación de árboles, por lo establecido en el acuerdo INE/CG48/2015, así como la constante demanda ciudadana que alertó a partidos políticos y candidatos que no ubicaran, indebidamente, su propaganda.

Un ejemplo de ello es el Monitoreo del cumplimiento de la normatividad ambiental y urbana de (a propaganda electoral en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), elaborado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

Se hizo un análisis del material con el que se elaboró la propaganda electoral; para ello, se registró si el material tenía el símbolo que identificara el tipo de plástico utilizado, con el fin de facilitar su retiro, acopio y envío a centros de reciclaje.

La importancia de este tipo de estudios es valorar la fase de recolección de la propaganda, y de usar materiales reciclables, que puedan ser efectivamente aprovechados."

Sin duda, el instituto político que represento comparte la preocupación y el reconocimiento de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de que, actualmente, se producen grandes cantidades de basura electoral, que es toda aquella que no se puede reutilizar o clasificar, ya que, le falta claridad respecto a sus características, contenido y materiales, lo que general que no se les pueda aplicar un debido proceso de reciclaje, porque son residuos que permanecen en el ambiente sin; separación o aprovechamiento. Tal y como acontece en la especie con la propaganda electoral del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o el C. MAURICIO VILA DOSAL, precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Yucatán por el referido instituto político, la cual carece del "Símbolo Internacional de Reciclaje", en franca contravención al marco jurídico electoral.

Ahora bien, de la interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 229, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 209, numeral del Reglamento de Elecciones, y la Norma Mexicana de la industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos NMX-E-232-CNCP-2014, se desprende que la obligación relativa a que la propaganda electoral que distribuyan los partidos políticos y sus candidatos deba ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables, cuente con un plan de reciclaje y, en el caso de la propaganda electoral impresa, con el "Símbolo Internacional del Reciclaje", tiene como objetivo fundamental que, al terminar el proceso electoral ordinario, se facilite la identificación y la clasificación para su reciclado o reaprovechamiento.

Por tanto, el hecho que la propaganda electoral no sea reciclable o biodegradable o no contenga el "Símbolo Internacional de Reciclaje", como ocurre con la propaganda denunciada del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o del MAURICIO VILA DOSAL, no solo transgrede la norma electoral sino que va más allá, pues las consecuencias de las conductas que se denuncian guardan íntima relación con el cuidado al medio ambiente. De ahí que el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios relacionados con la propaganda impresa que generen los partidos políticos o sus precandidatos o candidatos son de gran peso o importancia, pues su contravención o incumplimiento afectan gravemente no solo a los partidos políticos y a los ciudadanos que intervienen en el proceso electoral sino a toda la sociedad e, incluso, a la especie humana pues, como se ha revelado, atenta contra un interés supremo como es la protección al medio ambiente, como derecho humano.

"Falta de elementos de identificación"

El PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o el C. MAURICIO VILA DOSAL incurren en violaciones al marco jurídico electoral, en forma específica a lo dispuesto en la parte in fine del artículo 203, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el sentido de que "La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido".

Con base en lo anterior es posible afirmar que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o el C. MAURICIO VILA DOSAL, precandidato por el referido instituto político⁸, cometen un flagrante fraude a la ley, ya que en la propaganda electoral al carecer del elemento que especifique la calidad de precandidato del C. MAURICIO VILA DOSAL, la promoción de la imagen en el marco del período de precampaña⁹ se hace patente en forma abierta y expresa a toda la ciudadanía, lo que actualiza de igual forma actos anticipados de campaña, pues a diferencia de lo estipulado por la norma este tipo de propaganda debe estar restringida, en todo caso, a los militantes o simpatizantes del instituto político por el que pretende ser postulado.

Por tanto, resulta evidente que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o el C. MAURICIO VILA DOSAL pretenden confundir a la autoridad, a los demás partidos políticos y a la ciudadanía en general al realizar actos que contravienen la normativa electoral, en la especie, al no identificar en la propaganda electoral la calidad de precandidato del C. MAURICIO VILA DOSAL, para posicionarse en forma adelantada frente a la totalidad de los lectores¹⁰ lo que constituye un acto anticipado de campaña. Este hecho que cobra máxima relevancia si consideramos que, con motivo de la falta de identificación de la calidad de precandidato, la propaganda electoral que se enuncia puede ser utilizada tanto dentro del período de precampaña como dentro del período de campaña, lo que vulnera la equidad en la contienda.

En efecto, por lo antes expuesto es posible afirmar la conducta denunciada actualiza la Teoría del levantamiento del velo. Sobre el tema en particular,

la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-211 / 2015, estimó conveniente acotar que la teoría del levantamiento del velo está vinculada a los casos en los que llevan a cabo determinados actos con el propósito de cometer fraude a la ley, de modo que lo que se busca, es poner al descubierto un acto ilícito o disfrazar de un acto legal, tal y como acontece en el caso que nos ocupa. Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 2/2016 de l Electoral del Poder Judicial de la Federación:

...

Finalmente como se desprende de lo argumentado líneas arriba, los actos desarrollados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o el C. MAURICIO VILA DOSAL, actualizan los tres elementos dispuestos para la configuración de los actos anticipados de campaña.

"Distribución de propaganda electoral en el municipio de Conkal, Yucatán, por su Presidente Municipal"

En el municipio de Conkal, Yucatán se están desarrollando actos que atentan y vulneran en forma importante la equidad en la contienda electoral, en virtud de que el Presidente Municipal está distribuyendo personalmente propaganda del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o del C. MAURICIO VILA DOSAL, precandidato a Gobernador del Estado de Yucatán por el referido instituto político.

...

En efecto, en el artículo 134, párrafo séptimo, subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las referencias electorales. De esta forma, el precepto en comento tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturales de su función, pueden influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

De igual forma es patente que en la ley que se expida para reglamentar el citado precepto constitucional se deben establecer los respectivos controles para cumplir con ese fin, así como las sanciones, federales y locales, aplicables a los servidores públicos que incurran en infracciones a lo previsto en los mencionados artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, es importante señalar que el C. JORGE ENRIQUE PÉREZ PARRA, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, ha participado activamente en la difusión y entrega de la propaganda que hoy se denuncia. Al respecto, debe destacarse que las imágenes que se describen líneas arriba fueron realizadas en la red social denominada "Facebook", en la cuenta de la quien se reconoce ampliamente y públicamente como el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, y que fueron publicadas en las siguientes fechas:

1. El día 22 de enero del año 2018 a las 14:11 horas en Conkal Yucatán. (Lunes)
2. El día 22 de enero del año 2018 a las 14:16 horas en Conkal, Yucatán. (Lunes)

No omito manifestar que la publicación se encuentra visible en la expresión inglesa World Wide Web, en el sistema de documentos de hipertexto que se encuentran enlazados entre sí y a los que se accede por medio de Internet, esto, es que se encuentra alojada, en lo que comúnmente se le denomina como una página de internet o web y es la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/fio.joo>

Consideraciones de derecho estimado por el quejoso

"AGRAVIO UNICO.- VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE ELABORAR O DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL QUE, ENTRE OTROS ELEMENTOS, CARECE DEL SIMBOLO INTERNACIONAL DE RECICLAJE LO QUE IMPIDE, POR UNA PARTE, LA APLICACIÓN DE UN DEBIDO PROCESO DE RECICLAJE Y, POR OTRA, LA VERIFICACIÓN DE QUE HAYA SIDO ELABORADA CON MATERIALES BIODEGRADABLES QUE NO CONTENGAN SUSTANCIAS TÓXICAS O NOCIVAS PARA LA SALUD O EL MEDIO AMBIENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4º, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 229, PÁRRAFO QUINTO, FRACCIÓN I (sic), DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN; QUE CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADO DE CAMPAÑA; Y QUE, POR LO QUE HACE AL MUNICIPIO DE CONKAL, YUCATÁN, ES DISTRIBUCIÓN POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL."

MARCO NORMATIVO

-Actos anticipados de Campaña, principio de imparcialidad y prohibición de promoción personalizada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 202 párrafo primero y segundo, que establece que los partidos con derechos vigentes, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, mediante procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular misma que define como el conjunto de actividades que realizan los

partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los Estatutos, los reglamentos, los acuerdos y las demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Por su parte el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán define como **precampaña electoral**, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; a los **actos de precampaña electoral**, como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; a la **propaganda de precampaña electoral**, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, señalando de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, y como **precandidato**, el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y a los estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

De igual manera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en su artículo 207 prohíbe a los precandidatos realizar actos de precampaña antes de la expedición de la constancia de registro por el partido político.

Así mismo en el artículo 209 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán señala que los precandidatos que participen en las precampañas les serán aplicables, en lo conducente,

las normas previstas en esta ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

Por otra parte, el artículo 228 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dice que la propaganda impresa que utilicen los candidatos en el curso de una campaña, deberá contener, en caso de no ser candidatos independientes, una identificación precisa del partido político o la coalición que registró al candidato.



La propaganda y los mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite que lo preceptuado en los artículos 6, primer párrafo, y 7 de la Constitución Federal, y el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, a las instituciones y a los valores democráticos.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros, o incite al desorden o a utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el retiro de cualquier otra propaganda.


Así mismo, en sus párrafos I y III del artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán determina que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Y que tanto las propagandas electorales deberán propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y las

acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.

De igual manera en el artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán habla al respecto de la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en la cual los partidos y candidatos observaran las reglas siguientes: **I.** No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; **II.** Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario; **III.** Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Municipal Electoral que celebre en diciembre del año previo al de la elección. **IV.** No podrá fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y **V.** No podrá colgarse, fijarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos ni en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.



En este sentido, la fracción VI del artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán prevé como infracción de los partidos políticos, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña y el diverso 25, fracción I de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, establece como obligación de éstos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su



conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

-Prohibición de elaborar o difundir propaganda electoral que no haya sido elaborada con materiales biodegradables que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente y que carezcan del símbolo internacional de reciclaje

Al respecto este Tribunal señala que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º que toda persona tiene el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Así mismo la Ley Electoral en su artículo 229, párrafo primero y quinto, señalan que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente y para el caso, los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar ante el consejo correspondiente un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Por otro lado, resulta atinente precisar que en el Derecho Convencional existen normas protectoras del medio ambiente como en la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, aprobada el 22 de marzo 1985, la cual entró en vigor el 22 de septiembre de 1988, que entre otras cuestiones, obliga a las partes a adoptar las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperar en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las acciones humanas bajo su jurisdicción o control que perjudiquen el medio ambiente. Cabe destacar que la Convención citada fue el primer

Convenio en alcanzar ratificación universal y, por sus objetivos, consistentes en alentar a las Partes a remover cooperación a través de observaciones sistemáticas, investigaciones e intercambio de información sobre el impacto de las actividades humanas en la capa de ozono y para adoptar las medidas legislativas o administrativas en contra de actividades que puedan producir efectos adversos al medio ambiente, se erige en la actualidad como un Convenio Marco para la protección del planeta.

CASO CONCRETO

Actos anticipados de campaña. -

En el presente Caso, respecto de los actos anticipados de precampaña, o de campaña, que señala la parte actora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial (véase expediente SUP-RAP-004/2018) se ha pronunciado al respecto que para la actualización de un acto anticipado de precampaña se requiere la coexistencia de sus elementos, ya que basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Al respecto, la Sala Superior ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

a. Un **elemento personal**: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un **elemento subjetivo**: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c. Un **elemento temporal**: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Cabe resaltar que la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 Y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

En ese sentido, como ya se ha mencionado la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de sus elementos, personal, subjetivo y temporal, **basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización**, robustece lo anterior la **jurisprudencia 12/2015** de la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"

En el caso que nos compete podemos distinguir lo siguiente:

El elemento personal: Se advierte la imagen del ciudadano Mauricio Vila Dosal, en cada una de las propagandas señaladas en el escrito de denuncia, a nivel de sólo percepción.

El elemento temporal: Según el documento público ofrecido por la parte denunciante consistente en un acta notarial, señala que al

momento de levantar el acta el Notario dio fe de que dicha propaganda se encontraba en los lugares señalados por el mismo, siendo la fecha el 31 de enero del año 2018, sin embargo, no se adminiculan con otro medio de prueba suficientes que permitan establecer convicción indubitable.

El elemento subjetivo: No se cumple, pues no se advierte que la propaganda motivo de queja tenga manifestaciones explícitas, unívocas o equívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral (CANDIDATO, PRECANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO).

Por tanto, no se tiene configurado el acto anticipado de campaña, ya que el elemento subjetivo del supuesto acto anticipado de campaña no se actualiza, ya que no se establece con los elementos de prueba manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por lo que este Tribunal Electoral del contenido analizado en las pruebas ofrecida no incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, por lo que se desprende que no existe infracción alguna a la normatividad electoral.

Similar criterio se encuentra en la jurisprudencia 4/2018, aprobada por unanimidad en la Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, y declarado formalmente obligatoria, **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Ante esto no puede tenerse como un elemento probatorio la documental ofrecida por el actor, al cual no se le puede asignar una valoración probatoria plena, sino como un indicio, quedando a cargo del denunciante corroborarlo con diverso elemento probatorio que pueda generar convicción, situación que no aconteció en la especie.

Es robustecido lo anterior, por el criterio de la Sala Superior en el Procedimiento Especial Sancionador, respecto a que la carga de la prueba corresponde al denunciante, por lo que se da cuenta del rubro de la Jurisprudencia 12/2010, en relación con lo expresado, el cual es, **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**

Redes sociales. -

Por otra parte, respecto a las redes sociales, la Sala Superior ha señalado que son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados. De ahí que la colocación de contenidos en la red social, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que previamente exista la intención clara de acceder pues para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Se tiene el criterio de que la información proveniente de páginas de internet es insuficiente para determinar la realización de un acto anticipado de campaña, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurre de forma automática, al requerirse de una acción volitiva directa e indubitable que resulte del ánimo de cada usuario, a fin de poder consultar la información alojada en dicho medio.

Por lo que, las redes sociales en la actualidad juegan un papel trascendental en la materialización de derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía.

Es decir, dada la naturaleza de las redes sociales facebook o twitter, se considera que las afirmaciones ahí contenidas, por sí mismas, constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad.

De lo anterior, resulta orientador las jurisprudencias **19/2016**, localizable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34, y Jurisprudencia **18/2016** ubicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

Jurisprudencia 19/2016

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

Jurisprudencia 18/2016

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".

Ahora bien, es importante señalar que el denunciante en su demanda afirma lo siguiente:

"es importante señalar que el C. JORGE ENRIQUE PÉREZ PARRA, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, ha participado activamente en la difusión y entrega de la propaganda que hoy se denuncia. Al respecto, debe destacarse que las imágenes que se describen líneas arriba fueron realizadas en la red social denominada "Facebook", en la cuenta de la persona Jorge Enrique Pérez, a quien se reconoce ampliamente y públicamente como el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Conkal, Yucatán. ..."

Lo cual, no se acredita con las pruebas presentadas por el denunciante de que el mandatario municipal de Conkal, Yucatán, haya participado y entregado de manera personal la propaganda que se observan en las publicaciones de Facebook que describe en su demanda, toda vez que no se desprende del expediente que dicha persona, es decir, el Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, haya realizado tales acciones, por lo no resulta factible derivar una vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la

Constitución Federal, pues no se acreditó que dicho acto por sí mismo constituyera un uso indebido de los recursos públicos, ya que como bien dice dicho artículo los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, la Sala Superior, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

Por lo antes expuesto se concluye que respecto a las dos publicaciones que hiciera el Presidente Municipal de Conkal Yucatán, este Órgano Jurisdiccional no encuentra pruebas o elementos suficientes para determinar que en dichas publicaciones se desprenda que el presidente municipal de Conkal, Yucatán, haya utilizado recursos públicos o humanos como señala el denunciante, tampoco constituye actos anticipados de campaña, ni promoción personalizada de un servidor público, por lo que no se vulnera el principio de imparcialidad en la contienda electoral y por consecuencia no se actualiza las infracciones atribuidas a los denunciados.

Con respecto a la falta de colocación del símbolo internacional de Reciclaje, lo que impide, por una parte, la aplicación de un debido proceso de reciclaje y, por otra, la verificación de que haya sido elaborada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Como ya se precisó en la presente, nuestro marco jurídico que nos rige, establece que los partidos políticos y candidatos registrados están obligados a asegurarse que su propaganda electoral impresa se

fabrique en materiales reciclables y biodegradables y no deben contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

En ese sentido, los referidos actores políticos tienen la responsabilidad directa de contratar la elaboración de dicha propaganda con proveedores que empleen éste tipo de materiales, esto es, que su propaganda impresa se encuentre elaborada con materiales biodegradables, de conformidad con la normativa electoral y ambiental aplicable. Por lo que, cuando alguien denuncie que la propaganda electoral impresa de algún partido político o candidato no está elaborada con material reciclable debe señalar las razones por las cuales considera tal situación y al regirse el procedimiento especial sancionador por el principio dispositivo, deberá aportar las pruebas que estime pertinentes. Sin embargo, al tratarse de una obligación para los citados actores políticos, al denunciado le corresponde la carga de acreditar tal hecho, para lo cual deberá aportar los elementos que estime necesarios para acreditar su afirmación.

Por lo tanto, cuando se denuncie que la propaganda electoral impresa no cumple con dichas características, la autoridad sancionadora deberá valorar las pruebas aportadas y si de las mismas no es posible advertir si cumple o no con las características exigidas deberá allegarse de mayores elementos a efectos de estar en condiciones de emitir la resolución correspondiente, ya sea que ella misma lo requiriera o través de la autoridad sustanciadora, en términos de lo dispuesto en el artículo 415, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral, pues de lo contrario no estará plenamente acreditada la infracción.

Lo anterior, tomando en consideración que los procedimientos sancionadores en materia electoral constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado donde la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante y en ellos permea como eje rector el principio de presunción de inocencia.

Por lo que éste Tribunal ordenó realizar las diligencias para mejor proveer y las que se consideraron necesarias desahogarse, siendo que

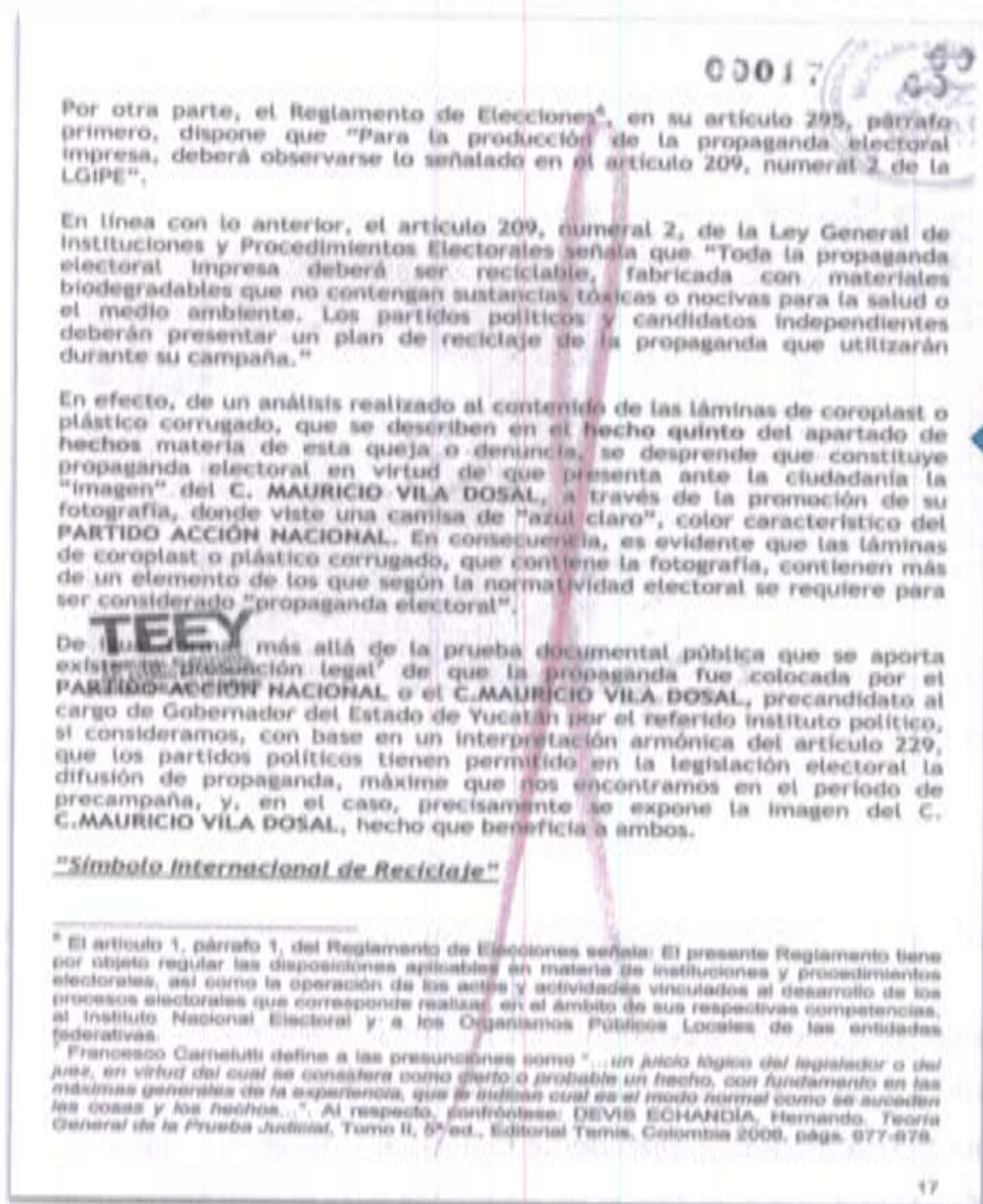
para el caso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dio un cumplimiento parcial de lo requerido, lo cual obra en autos del presente expediente donde la autoridad instructora, no acato lo ordenado, al partir de una idea errónea de sus facultades para realizar Inspecciones Judiciales, como se desprende del acuerdo que obre en el presente expediente de fecha 21 de febrero de 2018, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, siendo que al ser omisa la autoridad instructora, de llevar a cabo la inspección judicial y de no dar respuesta a la solicitud planteada por el ciudadano Mauricio Vila Dosal, en su escrito de contestación de queja, es que este Tribunal mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2018, se hizo respetar el derecho al debido proceso, al de audiencia y al de la tutela efectiva, para dar una respuesta al derecho de petición del quejoso, siendo que por tal motivo, se ordenó reponer el procedimiento a partir de la audiencia de pruebas y alegatos.

Y toda vez que este Tribunal ha cumplido con el principio de exhaustividad y debido a lo avanzado del proceso electoral, ya que en la actualidad el periodo de precampañas ya concluyo y para no violentar los derechos del denunciante, este Tribunal procede a realizar el estudio de fondo.

Conforme a lo expuesto a lo largo de la presente resolución y tomando en cuenta los hechos narrados en el escrito de la queja, así como las pruebas aportadas por el partido denunciante y las allegadas al expediente por el Secretario Ejecutivo y del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, este Órgano Jurisdiccional concluye que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral responsable estaba en condiciones de reunir los elementos de convicción que estimara pertinentes para integrar el expediente respectivo, a través de una investigación congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Por lo que tomando en cuenta los argumentos expresados por el partido político denunciante, así como los elementos de prueba que ofreció y

aportó el recurrente para acreditar los extremos de su pretensión, así como de las diligencias realizadas para mejor proveer aportadas el Secretario Ejecutivo y del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, este Tribunal procederá a analizar el escrito de denuncia del Partido Verde Ecologista de México, de lo señalado en el párrafo tercero de la página 17, que hace referencia en la siguiente imagen:



De igual forma en la página 25, en donde describe las publicaciones de una página de facebook, misma que se puede apreciar en la siguiente imagen:

públicamente como el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, y que fueron publicadas en las siguientes fechas:

1. El día 22 de enero del año 2018 a las 14:11 horas en Conkal, Yucatán. (Lunes)
2. El día 22 de enero del año 2018 a las 14:16 horas en Conkal, Yucatán. (Lunes)

No omito manifestar que la publicación se encuentra visible en la expresión inglesa World Wide Web, en el sistema de documentos de hipertexto que se encuentran enlazados entre sí y a los que se accede por medio de internet, esto, es que se encuentra alojada, en lo que comúnmente se le denomina como una página de internet o web y es la siguiente liga:

https://www.facebook.com/tio_joo

En ese sentido, se describen a continuación cada una de las publicaciones señaladas con anterioridad:

Descripción:	Imagen 1
<p>1. Se aprecia una imagen enmarcada, dentro de la interfaz de la red social denominada "facebook" perteneciente al C. Jorge Enrique Pérez. Dicha imagen señala la fecha "lunes a las 14:16" en conjunto del lugar "Conkal" y con lo que en la parte inferior está inserta una fotografía en la que se observa una impresión e imagen de lamina de coroplast o plástico corrugado, aparentemente de polipropileno, que contiene la imagen a color, de cuerpo entero y de frente, del C. Mauricio Vila Dosal, candidato a la alcaldía de Mérida, quien viste una camisa de manga larga de color azul claro, pantalón de color mezclilla, en una posición aparentemente sedente. Se encuentran múltiples objetos plásticos con dichas características en una camioneta color rojo en conjunto con otros objetos aparentemente propagandísticos.</p>	

Igualmente, el quejoso nuevamente en su consideración de derecho, en el apartado de "Distribución de propaganda electoral en el municipio de Conkal, Yucatán, por su presidente municipal", visible en página 26 hace referencia a una publicación de Facebook y en el cual describe lo que observa, misma publicación que se inserta al presente.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Descripción:	Imagen 2
<p>2. Se aprecia una imagen enmarcada, alojada dentro de la interfaz de la red social comúnmente denominada "facebook" correspondiente al C. Jorge Enrique Pérez. Dicha imagen señala la fecha "lunes a las 14:11" en conjunto del lugar "Conkal". En la parte superior, se encuentra el nombre Jorge Enrique Pérez, a un lado de ello la leyenda "agregó 2 fotos nuevas."; más abajo se encuentra publicado el texto "Planeando con Vila !!! #ConkalMereceMas" (sic) y proseguido de dicho texto, en la parte inferior están insertas dos fotografías. En la primera de ellas, la ubicada en el lado izquierdo, se aprecia la persona del C. Jorge Enrique Pérez acompañado de un individuo de tez oscura, no identificado. En la parte trasera de la persona de los anteriormente señalados, se encuentra una pancarta con el nombre del candidato Mauricio Vila Dosal, en la que no se aprecia el símbolo del interseccional de Yucatán. Por otra parte, a la derecha de la imagen anteriormente descrita se encuentra otra fotografía en la que se observa una impresión e imagen de Lamina de coroplast o plástico corrugado, aparentemente de polipropileno, que contiene la imagen a color, de cuerpo entero y de frente, del C. Mauricio Vila Dosal, candidato a la alcaldía de Mérida, quien viste una camisa de manga larga de color azul claro, pantalón de color mezclilla, en un posición aparentemente sedente. Se encuentran múltiples objetos plásticos con dichas características en una camioneta color rojo en conjunto con otros objetos aparentemente propagandísticos.</p>	
<p>En efecto, de una interpretación sistemática y funcional a los artículos citados en este apartado, es posible arribar a la conclusión de que resulta</p>	

Siendo que este Tribunal con base a lo descrito y de sus observaciones hechas por el propio denunciante, se hace notar que, él mismo hace referencia al material utilizado en la propaganda electoral por la parte denunciada, en la página 17 párrafo 3 de su demanda señala de forma textual lo siguiente: ***"En efecto, de un análisis realizado al contenido de las láminas de coroplast o plástico corrugado, que se describen en el hecho quinto del apartado de hechos materia de esta queja o denuncia, se desprende que constituye propaganda electoral en virtud de que se presenta a la ciudadanía"***.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

De esta afirmación se desprende que el denunciado utilizó para su propaganda electoral plástico corrugado o coroplast, por lo que analizamos el término antes mencionado, y se deduce lo siguiente:

El **plástico corrugado (Coroplast)** es una lámina de polietileno copolímero formada por dos paredes unidas por celdas plásticas, también conocidas como flautas o nervaduras. Las flautas pueden ser flautas S, flautas cónicas y flautas X. Las placas de plástico corrugado se fabrican por el proceso de extrusión.

El plástico corrugado (Coroplast) es un material económico y resistente, lo que significa que es un buen sustituto de láminas plásticas, madera y cartón. Es un **plástico biodegradable**.

Tiene un tratamiento corona por ambas caras para buena absorción de adhesivos y tintas. Para impresión sobre el plástico corrugado (Coroplast), se puede utilizar un plotter de impresión base solvente, serigrafía o vinil de corte.

En condiciones normales de temperatura, los aceites, disolventes y agua no producen efecto negativo sobre el plástico corrugado (Coroplast), por lo que se puede utilizar en exteriores. Es un material **no tóxico y reciclable**.

Es parte de que los plásticos Biodegradables; para efecto del uso de plásticos, se señala que existen dos grupos de ellos: el primero formado por "Termoplásticos", los cuales son reciclables, es decir, a temperatura ambiente se deforman y se derriten cuando son calentados, y se endurecen en un estado vítreo cuando son suficientemente enfriados.

Sus propiedades físicas disminuyen gradualmente si se funden varias veces. Los más usados son: el **polietileno (PE)**, el polipropileno (PP), el poliestireno (PS), el metacrilato (PMMA), el policloruro de vinilo (PVC) y el politereftalato de etileno (PET), entre otros.

El otro grupo son los "Termoestables" o "Termofijos", en los que su forma después de enfriarse no cambia. Se diferencian porque éstos no se funden al elevarlos a altas temperaturas, sino que se queman, y por lo tanto no pueden ser reciclados. Estas resinas están orientadas a las industrias del adhesivo, pinturas y recubrimientos, entre otros. Los más comunes son la baquelita de los enchufes, poliuretanos y silicones. Con respecto a los plásticos biodegradables éstos se forman mediante la utilización de distintos materiales naturales y, como sucede con el papel y cartón, por la acción de microorganismos, se pueden reciclar en el medio ambiente, mediante su descomposición en sustancias sencillas, para ser utilizadas por otros seres vivos. El más conocido es el plástico poliláctico (PLA), también perteneciente al grupo "Termoplástico".

A plásticos convencionales "Termoplásticos" como el polietileno (PE) y polipropileno (PP), se les pueden incorporar aditivos que, en condiciones ambientales apropiadas, facilitan su oxidación y posterior acción de microorganismos que los degradan, para que se integren al medio ambiente.

En ese sentido los plásticos biodegradables requieren de condiciones especiales para biodegradarse correctamente (microorganismos, temperatura y humedad), pero debe evitarse que se entierren, porque durante su biodegradación producen bióxido de carbono, factor determinante en el efecto invernadero.

Es importante subrayar que los plásticos biodegradables no están fabricados necesariamente con biomateriales (plantas). Muchos plásticos biodegradables están fabricados a partir del petróleo igual que los plásticos convencionales.

LA BIODEGRADABILIDAD, se lleva a cabo cuando un producto es biodegradable, es decir que tiene que estar bajo determinadas condiciones y ciertos microorganismos lo descomponen en agua, bióxido de carbono y lo que se conoce como biomasa. Algunos plásticos tienen esta característica; sin embargo, los plásticos convencionales suelen permanecer por muchos años en el ambiente. En ese orden de ideas la

biodegradabilidad es una propiedad del material que depende en gran medida de las circunstancias del medio biológico. Los plásticos biodegradables se incorporan al ambiente en periodos de tiempo reducidos.

Por lo que se deja entender que bajo los términos y definiciones utilizados y analizados que, en un examen preliminar y en apariencia del buen derecho, existen elementos para sustentar, que la propaganda denunciada fueron fabricados con material reciclable o biodegradable, ya que el mismo actor señala que el material de propaganda electoral del denunciado fue hecho de láminas de coroplast o plástico corrugado y éste es un material no tóxico y reciclable, conforme a lo establecido en el artículo 229, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que guarda identidad normativa al artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que de una interpretación sistemática y funcional de nuestro marco normativo, se obtiene que los partidos políticos tienen la obligación de cuidar el medio ambiente por tratarse de un derecho humano ya que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano. Por lo que, tales entes de interés público están constreñidos a cumplir indefectiblemente las normas mexicanas e internacionales que protegen el medio ambiente en la propaganda electoral que utilicen para dar a conocer sus candidaturas y propuestas políticas y con ello obtener el voto ciudadano. Así, en caso de que se advierta que se incumplen las normas protectoras del medio ambiente, en una apariencia del buen derecho y haciendo una ponderación entre el derecho a gozar y vivir en un ambiente sano y permitir propaganda que no se ajuste a las reglas protectoras del medio ambiente o que sean contaminantes, debe prevalecer el derecho humano al medio ambiente sano.

En tal virtud, de la valoración conjunta de los elementos demostrativos que se efectúa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Federal, artículos 393 y 394, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con los

artículos 58, 59 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, este órgano de control constitucional colige bajo la apariencia del buen derecho y cumpliendo con el principio de exhaustividad, se llega a la conclusión que la propaganda objeto de denuncia está elaborada con material reciclable o biodegradable.

Finalmente, se estima necesario mencionar que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar ante el Consejo correspondiente un plan de reciclaje de la propaganda que se utilizará durante su campaña. Así, es claro que la intención del legislador respecto de esta disposición fue garantizar que los partidos políticos realicen acciones encaminadas a la protección del medio ambiente, utilizando sólo materiales que sean amigables con la naturaleza, para lo cual es necesario que los materiales utilizados en su elaboración, cumplan con características de biodegradabilidad, reciclabilidad y no sean sustancias nocivas para la salud o el medio ambiente. Por tal motivo, los partidos políticos y sus candidatos, deben realizar las acciones tendentes a garantizar que dicha disposición de corte ecológico se cumpla, a través de la presentación del plan de reciclaje.

Por lo que ha de señalarse que el denunciado hace referencia en su escrito de fecha 01 de Marzo del año en curso como consta en autos, que ha hecho las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para retirar la propaganda electoral motivo de denuncia, cumpliendo con su plan de reciclaje, además que la autoridad instructora en su acta circunstanciada SE/OE/017/2018 de fecha 2 de marzo de 2018, no certifica la naturaleza y contenido de la única propaganda similar a las características señaladas por el denunciante, así como también en los predios restantes ya no se encontró la propaganda antes mencionada.

Por lo anterior, se tiene que se ha quedado sin materia probatoria pues como se mencionó sólo debe de sancionarse cuando los hechos y la responsabilidad del denunciado haya quedado demostrada, a través de una actividad probatoria, conforme a las correspondientes reglas procesales.

De ahí que la infracción aludida por el quejoso se declara INEXISTENTE por cuanto hace a los anteriores conceptos.

Así, en el caso, cobra particular relevancia el principio de presunción de inocencia, el cual garantiza que el sujeto denunciado por la presunta comisión de una infracción administrativa, debe de ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, evitando que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, lo involucren fácilmente en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento. En efecto, la presunción de inocencia es un principio reconocido dentro del derecho administrativo sancionador electoral, conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de jurisprudencia de presunción de inocencia, Quinta Época, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Jurisprudencia 21/2013

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

Finalmente las condiciones apuntadas, ante la obtención de medios de convicción que demuestren que el material con el que fueron elaborados (imágenes elaboradas en coroplast) detectados a través de las pruebas existentes, que sirvieron como punto de partida para determinar si los mismos eran o no reciclables, biodegradables, y al considerarse que va más allá de la normatividad electoral y que tiene que ver con el cuidado del medio ambiente y en acatamiento del principio constitucional de presunción de inocencia, este Tribunal considera procedente declarar inexistentes las infracciones atribuidas al denunciado Mauricio Vila Dosal y Partido Acción Nacional y Jorge Enrique Pérez Parra, presidente municipal de Conkal, Yucatán.

En conclusión, esta Autoridad Jurisdiccional no pasa desapercibido que aun cuando se ha hecho el estudio correspondiente, no se cuenta en el presente expediente con pruebas suficientes e idóneas en la que se tenga la certeza de que existe el incumplimiento a la normativa electoral tal como la parte quejosa lo hace saber, tan es así que en líneas anteriores se ha hablado de las inconsistencias de la Fe notarial, entre otros.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional no pasa inadvertido que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dependiente de la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto fue omiso en cumplir en forma total los acatamientos ordenados por este Tribunal, y en atención a ello lo procedente es apercibir la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dependiente de la Secretaría Ejecutiva, para que en lo futuro se conduzca con la debida diligencia al cumplimiento de las ordenanzas emitidas por este Órgano Jurisdiccional que resuelve.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran la inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral atribuidas a los C.C. Mauricio Vila Dosal y/o Jorge Enrique Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán y/o Partido Acción Nacional o quien o quienes resulten responsables, de acuerdo a lo señalado en el considerando sexto de la presente resolución.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, a las partes y a la Autoridad Instructora.

Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente resolución, para los efectos legales que correspondan.

Así, por Unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA

LICDA. LISSETTE
GUADALUPE
CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO

LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ